



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/004/2013-3

ACTOR: ANTONIO CAMACHO RIVERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DE DICHA MUNICIPALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil trece.

VISTOS los autos para acordar respecto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente, TEE/JDC/004/2013-3, promovido por el ciudadano Antonio Camacho Rivera, quien promueve por su propio derecho y con el carácter de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en contra de la omisión injustificada del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de la localidad antes referida, para otorgarle todos y cada uno de los derechos que le asisten por ser servidor público de elección popular, consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión proporcional a su responsabilidad, respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones a que aduce el actor tener derecho; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente principal al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estado de Morelos. El día veintiocho de junio del año dos mil diez, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, emitió el acuerdo inherente a la propuesta de terna para designar al regidor sustituto del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, acordándose lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- El Pleno de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado designa al C. ANTONIO CAMACHO RIVERA, para ocupar el cargo de Regidor Sustituto de Obras Publicas del Municipio de Zacualpan, Morelos, quien deberá ejercer el cargo a partir de la fecha en que les sea tomada la protesta de Ley.

SEGUNDO.- La persona designada por mayoría calificada de esta Asamblea como Regidor Sustituto del Ayuntamiento de Zacualpan, Morelos, deberá tomar protesta en los términos señalados en la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del ciudadano designado para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Zacualpan, para que en sesión de Cabildo el Regidor Sustituto de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan, Morelos, rinda la protesta de Ley.

[...]

b) Acta de sesión de cabildo y ejercicio del cargo. Con fecha doce de agosto del año dos mil diez, los integrantes del cabildo municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en sesión de cabildo, llevaron a cabo la protesta de ley del ciudadano Antonio Camacho Rivera, como regidor de obras publicas de la municipalidad antes referida, en cumplimiento al acuerdo fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, dictado por la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos.

c) Solicitud de información. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, el ciudadano Antonio Camacho Rivera, se presentó a las 10:00 horas, al área de Tesorería del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para solicitar información de la causa o motivo por el cual no se le había efectuado el pago de sus remuneraciones, sin recibir respuesta alguna, circunstancia que ha sucedido de forma progresiva hasta la fecha de presentación de la demanda respectiva.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. Interposición del juicio ciudadano. El tres de enero del dos mil trece, el ciudadano Antonio Camacho Rivera, promovió por su propio derecho y en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

III. Trámite y substanciación. Con fecha cuatro de enero del año que transcurre, la Secretaría General de este Tribunal, mediante acuerdo se elaboró la constancia respectiva de la interposición de la demanda presentada por el actor y documentos anexos a éstas y se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TEE/JDC/004/2013**, asimismo se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día ocho de enero del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/002-13 de fecha ocho de enero del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes;

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha nueve de enero del año dos mil trece,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a fojas 46 del expediente en que se actúa;

VI. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha diez de enero de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y V, 177, fracción IV, 180, fracción II, 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323 y 324, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 79 fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VII. Informe de las autoridades responsables. El día catorce de enero del año que transcurre, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por los ciudadanos Clemente Barreto Turijan, Francisco González Alonso y Yorceli Adriana Sánchez Morales, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Tesorera del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, respectivamente, mediante el cual rinden informe justificativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo primero del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, en relación con el informe rendido por las autoridades responsables en el asunto de mérito.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor por el plazo de setenta y dos horas para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las argumentaciones realizadas por las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificativo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VIII. Acuerdo de cumplimiento y reserva. Con fecha veintinueve de enero del año en curso, se dictó auto de cumplimiento y reserva del presente asunto, para lo cual se tuvo al actor dando contestación a la vista en forma extemporánea y por hechas sus manifestaciones, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

IX. Acuerdo de ponencia. El cinco de febrero del año dos mil trece, la ponencia a cargo de la instrucción acordó dar cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado, para que en uso de sus facultades resolviera conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracción I; 297; 313; y 343, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el contexto de soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 27/2002, intitulada “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los *principios pro homine* y *pro actione*, incorporados a nuestro sistema jurídico federal. Sirve de base a lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATAN Y SIMILARES)”**.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo. Sirve de base a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia intitulada **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Cabe hacer mención que, similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves **SUP-AG-170/2012** y **SUP-JDC-1767/2012**.

En consecuencia, este Tribunal Estatal Electoral, fija la competencia para conocer y resolver el juicio promovido por el ciudadano Antonio Camacho Rivera, quien promueve con el carácter de Regidor del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía. En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de las omisiones impugnadas por el promovente en su escrito de demanda y que se transcriben a continuación:

[...]

1. Omisión de pago de la diferencia de salario por la cantidad de \$ 175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N.) quincenales correspondiente al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

nombramiento del cuál fui investido del 1 de Noviembre del 2009 al 15 de Agosto del 2010. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que pese a ostentar dicho nombramiento se me pagaba por dicho concepto de forma quincenal la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) y no los \$ 13,220.64 (Trece Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N.) que se me pagaba a últimas fechas, de allí que se observa una diferencia quincenal de \$ 9,220.64 (Nueve Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N.), tal y como se observa de los sobres y recibos de pago que se adjuntan a la presente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Omisión de pago de la diferencia de aguinaldo del 2009 y 2010 por la cantidad aproximada de \$ 110,640.00 (Ciento Diez Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.) correspondiente al nombramiento del cuál fui investido. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que pese a ostentar dicho nombramiento se me pagó por dichos conceptos la cantidad de 90 días a razón de un salario quincenal de \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) y no los \$ 13,220.64 (Trece Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N.) que se me pagaba a últimas fechas, de allí que se observa una diferencia a favor del suscrito, tal y como se observa de los sobres y recibos de pago que se adjuntan a la presente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional estima que debe resolverse como improcedente la vía incoada, esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a que alude el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por las siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

El día veintiocho de junio del año dos mil diez, el promovente fue designado por el Congreso del Estado de Morelos a través de la Junta Política y de Gobierno, para el cargo público de Regidor sustituto de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, periodo "2009-2012".

De la misma forma, se advierte que el actor en su oportunidad presentó la demanda en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fecha tres de enero



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del año en curso, reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones a las que se hace referencia por parte de las autoridades responsables; esto es, cuando su encargo público había concluido en el plazo por el que fue designado, de tal manera que al momento del ejercicio de la acción respectiva carecía del carácter de regidor.

Sentado lo anterior es oportuno advertir que los derechos políticos se refieren a las prerrogativas o facultades para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegido, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su Entidad.

Tales derechos políticos, reconocidos constitucionalmente, otorgan al ciudadano mexicano, en lo individual o colectivo, la facultad de participar en la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.

En este orden de ideas, conviene atender que el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer la vía para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado refiere además la facultad para participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum, así como en la asociación a que alude el propio artículo 14 de la Constitución local.

Por lo dicho, la vía en mención tiene como naturaleza jurídica, ser el instrumento idóneo para la protección de los derechos políticos con el que cuentan los ciudadanos a fin de combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sobre el tema, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visibles bajo los números de registro **36/2002 y 20/2010**, que por su importancia se transcriben.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41 fracciones I, segundo párrafo in fine, y IV, primera párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Expuesta la naturaleza jurídica de los derechos político electorales de los ciudadanos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral advierte que lo que ahora se reclama ante su jurisdicción, posterior a la conclusión del cargo de representación popular de que se trata, no puede estimarse en sentido estricto un derecho político o electoral, puesto que en todo caso se refiere a la controversia que un particular asume en contra de un Ayuntamiento de nuestra Entidad Federativa, de tal manera que la materia en controversia no encuadra dentro de lo que estipulan, tanto la Constitución local como el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Solo para efectos de su precisión, conviene recordar las prestaciones que, respectivamente, el actor indicó en su ocurso inicial bajo los números 1 y 2, siendo las siguientes:

[...] la omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público en base al nombramiento como regidor de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la diferencia de salario por la cantidad de \$ 175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N.) quincenales correspondiente al nombramiento del cuál fui investido del 1 de Noviembre del 2009 al 15 de Agosto del 2010. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que pese a ostentar dicho nombramiento se me pagaba por dicho concepto de forma quincenal la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) y no los \$ 13,220.64 (Trece Mil Doscientos Veinte Pesos



64/100 M.N.) que se me pagaba a últimas fechas, de allí que se observa una diferencia quincenal de \$ 9,220.64 (Nueve Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N.), tal y como se observa de los sobres y recibos de pago que se adjuntan a la presente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Omisión de pago de la diferencia de aguinaldo del 2009 y 2010 por la cantidad aproximada de \$ 110,640.00 (Ciento Diez Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.) correspondiente al nombramiento del cuál fui investido. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que pese a ostentar dicho nombramiento se me pagó por dichos conceptos la cantidad de 90 días a razón de un salario quincenal de \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) y no los \$ 13,220.64 (Trece Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N.) que se me pagaba a últimas fechas, de allí que se observa una diferencia a favor del suscrito, tal y como se observa de los sobres y recibos de pago que se adjuntan a la presente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

A mayor abundamiento de lo que ahora se resuelve es procedente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número **27/2002**, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sobre el tema, es oportuno transcribir por su importancia al caso, el criterio en alusión:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entender incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, lo cierto es que en las omisiones de pago a que se aluden en los incisos en estudio, no se traducen en una imposibilidad del ejercicio del cargo público de que se trata, ello a partir de que como lo informa en su escrito de demanda la función respectiva fue desarrollada, señalando como inicio de la inconformidad planteada, la del catorce de diciembre del año próximo pasado, esto es, a unos días de concluir la función pública respectiva, de tal modo que no puede estimarse que lo que ahora se reclama haya impedido el ejercicio del cargo público por el que fue designado.

Con independencia de lo antes expuesto y sólo para efectos de abundar en la conclusión en la que ahora se apunta, conviene precisar que en el orden jurídico local existe una vía propia y expedita para discutir los actos y omisiones de carácter administrativo que en perjuicio de los particulares se lleven a cabo por parte de la administración municipal, tal y como lo apuntan el artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por su importancia al caso, es oportuno transcribir.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un **Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.** En ningún caso El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuaran en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La designación por un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieren ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establecen esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TITULO II DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 36.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.

En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la Ley, a falta de éste, en el de noventa días.

Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

VII.- De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.”

El énfasis es nuestro.

Al caso, conviene advertir con el carácter de hecho notorio para este



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Órgano Jurisdiccional, constituye la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número **TCA/3aS/21/2011**, relativo al juicio administrativo promovido por diverso particular que ocupó el cargo de Síndico Procurador en el Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y en el que el Tribunal en comento asumió competencia y estimó como procedente la vía incoada, así como las prestaciones reclamadas, relativas al pago de diversas remuneraciones con motivo de la función pública desarrollada.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y vertidas en este apartado, es que el Pleno de este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que, resulta improcedente la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre las prestaciones de pago reclamadas por un particular respecto de la administración municipal, en cuestión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción II, 297, 301, párrafo segundo, 304, 313, y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

ACUERDA:

ÚNICO.- Es **improcedente** la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de las prestaciones identificadas con los números 1 y 2, referidos en el escrito inicial del actor.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y a las autoridades responsables, en los domicilios señalados en autos; asimismo fijese en los **estrados** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

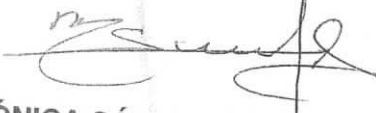
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A"
Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL